	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL** **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** Medellín, Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós
PROCESO	Verbal (Resolución Promesa Compraventa)
DEMANDANTE	Aracelly de Jesús Acevedo Álvarez
DEMANDADO	José Abelardo Zora Gómez
RADICACIÓN	05001 31 03 001 **2021 00269** 00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C. G. del P.

Vencido el término que estipula el artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en el artículo 372 Ibídem, esto es, de conciliación, saneamiento del proceso, control de legalidad o fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, interrogatorio a las partes, alegaciones y sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el **día 13 de junio de 2023, a las 9:00 HORAS**, de forma virtual, y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas, salvo que se considere imperativo darle aplicación al numeral 11 del artículo 372 Eiusdem, para dar cabida a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Canon Procesal propende principialisticamente por una pronta y oportuna concreción del acceso a la administración de la justicia, el cual se realiza efectivamente en la sentencia; introductoriamente se advierte a las partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus deberes y poderes de dirección del proceso, y seguidamente por las partes de consuno con sus deberes y responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el "…*proceso se efectúe en una o pocas audiencias (…) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado*"[1], teleología tendiente, en suma, a "…*conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*"[2].

[1] Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Las partes y sus apoderados deberán estar prestos, en la fecha señalada, y a la espera de que sea realizada la respectiva invitación para efectuar la audiencia, se itera, de manera virtual, por la plataforma Lifesize, invitación que les llegará a través de los correos electrónicos suministrados.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (numeral séptimo del artículo 372 del Código General del Proceso), se citan desde ya a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y precisiones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán encontrarse prestos para la audiencia virtual, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión (numeral cuarto artículo 372 eiusdem).

3ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la audiencia que constituya una justa causa (numeral tercero artículo 372 eiusdem).

4º. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la audiencia se practicará el interrogatorio a las partes, y se decretaran y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda las pruebas que el Juez determine como licitas, pertinentes, conducentes y manifiestamente relevantes y útiles (en el marco de lo previsto en el artículo 168 eiusdem); sin perjuicio del material documental que conjuntamente con la demanda y su contestación ya ha sido allegado al proceso.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos, peritos y demás solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En tal sentido, en aras de viabilizar *ex ante* la audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo y preliminar discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes y, principalmente, aclarando que **a continuación no será decretada prueba alguna**, en tanto estas única y exclusivamente, en atención al Principio de Inmediación Probatoria, serán decretadas en la Audiencia y por el Juez de manera directa, SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación a la Parte Demandante.

a. Si bien, la Parte Demandada no contestó la demanda (no obstante, su correcta notificación acorde con lo establecido en el Código General del Proceso), y que, por ello, en principio, resultaría factible proferir sentencia anticipada; lo cierto es que, en atención a las pretensiones irrogadas y el caudal probatorio obrante en el plenario, deberán ser allegados, por la Parte Demandante, a fin de que sean examinados por el juez en la audiencia ya señalada, los siguientes elementos probatorios:

Todos y cada uno de los documentos en los que se encuentre soportado el pago de los dineros que actualmente son reclamados (con prescindencia de los que ya han sido aportados) por concepto de la resolución del contrato de que trata el presente proceso y que, fundamentalmente, según lo relata la Parte Demandante, ascienden a la suma de $119’590.000ºº.

Lo anterior, además guarda íntima relación con la pretensión encaminada al reconocimiento de la cláusula penal (la cual, según el contrato de promesa de compraventa allegado, es claro en indicar la forma en que procedería dicha cláusula).

8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del artículo 372 Ibídem. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario

D